

Expediente: **156/07**

Carátula: **CASAL CARLOS ALBERTO C/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20178606914 - ANABIA, GUILLERMO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 156/07



H105011612945

JUICIO: CASAL CARLOS ALBERTO c/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte: 156/07.

San Miguel de Tucumán. Encontrándose vencido el término otorgado por providencia del 13/03/25, téngase por incontestado por la demandada Municipalidad de San Miguel de Tucumán el traslado allí ordenado.

1) A la presentación efectuada en fecha 11/03/25 por el letrado Guillermo Federico Anabia por derecho propio: estando a los cálculos allí arribados, se advierte la improcedencia de los mismos.

En efecto, pese a adoptar correctamente la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, respecto a la determinación de los intereses adeudados, el letrado Anabia omite tener en consideración la norma contemplada en el artículo 34 de la Ley 5480, respecto a la fecha de inicio del mentado cómputo (desde la fecha del auto regulatorio).

A la luz de tales consideraciones, corresponde rechazar la planilla presentada por el letrado Anabia, debiendo adecuarla conforme los parámetros aquí consignados.

2) A la solicitud de embargo efectuada por el letrado Guillermo Anabia: para el despacho favorable de una cautelar el peticionante debe acreditar la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora, o en su caso las razones de urgencia que invoca (artículo 273, 280, 284, 290 del CPCyC, de aplicación supletoria en la especie en virtud de la preceptiva del Art. 89 CPC).

Cabe señalar que el letrado aún no solicitó la apertura del proceso ejecutivo monitorio (Cfr. Art. 574 y ssgtes. del C.P.C. y C. de aplicación por remisión del Art. 81 del C.P.A.) ni menos obtuvo sentencia monitoria a su favor, con lo cual -a la fecha de este pronunciamiento- no cabe la posibilidad de dar curso a la petición de embargo, por cuanto no se verifica el requisito de peligro en la demora, condición insoslayable para el despacho de este tipo de medidas.

En relación al punto, resulta dable mencionar que la eventual insolvencia en que pueda caer el deudor como responsable no ha sido acreditada en autos, ni tampoco es factible inferirla, sino que por el contrario la Municipalidad de San Miguel de Tucumán goza de presunción de solvencia. A ello se suma que la inmovilización de los fondos constituye una medida más gravosa para la embargada que beneficiosa para el embargante, salvo casos de demostrado *peligro en la demora*, pues no beneficia en forma inmediata al pretenso acreedor al ser una decisión sólo preventiva y esencialmente provisoria, que sólo genera la inmovilización sin destino útil para las partes, cupiendo poner de resalto que más allá de contar con una sentencia favorable de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851, de la Ordenanza Municipal de adhesión N° 4793 del 28/04/2016 y del Decreto Municipal N° 4.272 del 07/12/2016, lo cierto es que en el hipotético supuesto de accederse a la cautelar el acreedor no podría disponer inmediatamente de los fondos retenidos al no existir resolución monitoria ejecutiva firme.

Por todo lo expuesto: NO HA LUGAR, por ahora, a la medida precautoria peticionada. MIP HJT

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.